

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d934244b-c78e-4862-8a04-c3aa6aa7b29a?vcpubtoken=7580e34a-7ccf-4b75-a27e-5b021fb9da61>

AUDIENCIA VIRTUAL 39

Santiago de Cali, Agosto 8 de 2022

Proceso: 76001-31-10004-2021- 003662-00

Inicio audiencia: Hora: 09:07
Fin audiencia: Hora: 09:20
Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MAURICIO ANGEL NAKAMURA
Demandada: CLAUDIA MARCELA GITIERREZ MARMOLEJO

INTERVINIENTES

Juez: LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Apoderado Dte: ANDRES FELIPE GARCIA WAGNER

ACTUACIÓN CUMPLIDA

- 1.- Se verifica la presentación de los intervinientes.
- 2.- Concedida la palabra al apoderado judicial demandante, da lectura al inventario de los bienes que integran la sociedad conyugal Gutierrez-Angel, el cual se fijo tanto en pasivo como en activos en cero.
- 3.- La titular de este juzgado dispone aprobar el inventario y avalúo de la sociedad conyugal Gutierrez-Angel y prescinde de decretar la partición al no existir bienes por repartir.
- 4.- A continuación, se profiere la **SENTENCIA 139**, la cual se transcribe en su parte resolutive:

1.-Declarase liquidada la sociedad conyugal formada entre Mauricio Angel Nakamura y Claudia Marcela Gutiérrez Marmolejo identificados con las c.c. 16803813 y 31498946 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

Sociedad Conyugal cuyos activos y pasivos, se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal	CERO PESOS (\$00)
Pasivos de la sociedad conyugal	CERO PESOS (\$00)
Total, activo liquido de la sociedad conyugal	CERO PESOS (\$00)

2.- Se advierte a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualquiera de ellos son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

3.- Ordenase la inscripción de la presente sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

4.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

5.- La presente decisión queda notificada a las partes en estrados (art. 294 del código general del proceso. Finaliza la diligencia.

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe246ddd22eb45d150056fa2e6459387beb0edb13f7b20fb17355dc535e7c3**

Documento generado en 09/08/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>